



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (19) DIECINUEVE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **46/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 89/2014, instruido a ***** ***, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...PRIMERO:- Se dicta sentencia absolutoria en favor de ***** ***, por el delito de abandono de obligaciones alimenticias.- SEGUNDO:- Envíese copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.- TERCERO:- NOTIFÍQUESE...”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo

Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior la juez de origen. Siendo las diez horas del día veintitrés de junio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que el Secretario de la Sala hizo una relación de los autos y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Resguardo de la identidad de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como parte ofendida una niña, quien contaba con ***** de edad en la época de la denuncia de los hechos, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

favor.-----

---- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

---- Así las cosas, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado en los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, se identificará a la niña ofendida por sus iniciales ***** Y a su progenitora con las iniciales *****-----

---- **TERCERO:- Hechos.** En el caso concreto los hechos que se le atribuyen al sujeto activo se hacen consistir en que desde el día siete de febrero de dos mil trece, dejó de proporcionar los recursos o medios económicos necesarios para la subsistencia de su hija, la niña de iniciales *****-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público, quien expresó agravios en contra del fallo apelado, los cuales por regla general, serán analizados en estricto derecho; sin embargo, si éste no combate suficientemente las

consideraciones del juzgador de la causa al emitir la sentencia absolutoria que recurre, habrá lugar a suplir la deficiencia de la queja en favor de la niña de iniciales *****-----

---- Y si bien, el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece que dicha figura opera sólo a favor del acusado; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y, como en el caso acontece, la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "*estricto derecho*", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Tribunal de Alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo.-----

---- Ilustra lo anterior, el criterio de la Décima Época; Registro: 2001043; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: X.3 P (10a.); Página: 915, que es del siguiente rubro y texto:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."

---- **QUINTO:- Análisis del fondo.** La juez de la causa, decretó fallo absolutorio en favor del acusado ***** **, por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, sustentando su determinación en las siguientes consideraciones:-----

*"...Ahora bien, por lo que hace al tercero de los elementos consistentes en que la omisión de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, se realice sin motivo justificado se tiene lo siguiente:- El Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias considera acreditado el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS y la responsabilidad de ***** **, al sostener que de los medios probatorios que obran*

en la causa consistentes en: Escrito de Querrela de *****, de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, así como las testimoniales de *****, de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, así como el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, acreditaron plenamente que **** * en su carácter de padre de la menor ofendida de iniciales *****, ha sido omiso en su obligación de suministrar a su menor hija los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades subsistencia.- Sin embargo, tal consideración, a juicio de esta Juzgadora, resulta ilegal, ya que, del análisis del desahogo de los medios de prueba que refieren y constan propiamente de los testimonios de M.G.Z.G. (querellante), *****, (testigos), se desprende que no se actualiza el referido elemento; es decir, el representante social con dichos medios de prueba no logró demostrar el elemento negativo del delito, relativo a que, no existía causa justificada del acusado para cumplir con sus obligaciones alimentarias.- Se explica.- Si bien, los medios de prueba existentes en autos consistentes en el escrito de querrela de fecha diez de marzo del año dos mil catorce presentada por M.G.Z.G., en representación de su menor hija de iniciales *****, y los testimonios de *****, rendidos el día cuatro de junio del año dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia (fojas 134-137), en su momento sirvieron para decretar formal procesamiento en contra de **** * por resultar probable responsable en la comisión del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS; sin embargo, hasta este momento procesal en el que nos encontramos no resultan aptas jurídicamente ni suficientes para tener por demostrado el tercero de los elementos constitutivos de dicho ilícito, que -como ya se dijo- consiste en que la omisión de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, se realice sin motivo justificado.- Sin embargo, se tiene que la Primera Sala ha considerado que el delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias tiene por finalidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, por lo cual, no resulta necesario probar el desamparo total ante la falta de alimentos. De esta forma, este delito se verifica ante el incumplimiento sin justa causa de las obligaciones alimenticias que se le demanda al deudor alimentario.- Así, la garantía de este bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de todo debido proceso, como la presunción de inocencia, que en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio estima que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, y en ningún momento puede revertirse la carga de probar la inocencia del inculcado.- En ese tenor, la Primera Sala en el amparo en revisión 1293/2000 estimó que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce al inculcado, a priori, tal estado, al disponer expresamente que el Ministerio Público le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del inculcado.- Aunado a lo anterior, dicha Sala estimó que la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene para satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma para establecer a cual de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.- Así, bajo esa vertiente, la presunción de inocencia o Estado de inocencia implica durante el proceso penal que será el Fiscal el que tenga la carga de la prueba sobre la existencia del hecho y su carácter delictivo, la participación del inculcado en el hecho probado y el carácter delictivo de esa participación.-En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la carga de la prueba corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.- Por tanto, podemos decir que la carga de la prueba siempre le corresponde a la parte acusadora, acorde con el sistema previsto en nuestra Carta Magna, incluso, si se juzgan como en el caso concreto, hechos negativos.- En ese sentido, a

pesar de que en el presente caso el delito penal se verifica ante la existencia de un hecho negativo, como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, dicha circunstancia no puede ser motivo de revertir la carga de probar la inocencia al inculpado, toda vez que, no exime al Ministerio Público de la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad del inculpado.- De esta manera, desde una postura garantista del proceso penal, el Estado, en la figura del Ministerio Público, tiene la carga de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad del acusado, misma situación que se presenta de manera paralela en la figura del acusado, situación que lo arroja con la no obligación de acreditar de manera plena la hipótesis de la defensa.- En conclusión, debe decirse que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, incluso cuando se trate de hechos negativos. Pues esto es acorde con los estándares que establece la misma Constitución Federal.- De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 1a./J. 83/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 195, registro digital 2008080, de rubro y texto siguientes:- “OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Unidos Mexicanos”.- Por lo que en razón de lo anterior el Ministerio Público no llegó a probar que el abandono que aduce llevó a cabo el acusado ***** se haya verificado sin motivo justificado, esto es, que haya acreditado que aún ante la obligación del cumplimiento alimentista por parte del acusado y que éste se encontraba en condiciones para hacerlo no lo haya hecho, siendo desacertado lo manifestado por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias al señalar que el citado elemento negativo (sin causa justificada) se tenga por demostrado con lo esgrimido por la querellante *****, y la testimonial de *****, pues de sus dichos no se advierte que el acusado aun ante la obligación del cumplimiento alimentista y encontrándose en condiciones solventes (economía) no lo hizo.- En ese orden de ideas, se advierte que el representante social no acreditó que el abandono del padre que lo es ***** respecto de los alimentos de la menor de edad de iniciales *****, haya sido sin causa justificada; esto es, demostrar que el acusado estaba en condiciones de suministrar los recursos necesarios para atender las necesidades alimentarias de la menor de iniciales *****, y que al omitir ministrarlos, actuó dolosamente.- En ese tenor, es que se advierte que con los anteriores medios probatorios se justifica únicamente que *****, es hija del acusado ***** por ende, éste al ser padre de la menor de edad se encuentra obligado a proporcionar alimentos a favor de su hija. Además, que desde el día siete de febrero del año dos mil trece, ha dejado de proporcionar los recursos económicos y necesarios para su subsistencia, por lo que con los citados medios probatorios el órgano acusador no demostró que el sujeto activo haya dejado de cumplir con su obligación alimentaria sin causa justificada; es decir, que teniendo la posibilidad de proporcionar los alimentos a su hija de iniciales *****, dolosamente dejó de hacerlo.- Ello, en virtud de que el Ministerio Público no hizo allegar a los autos alguna prueba de la que se advirtiera que el acusado ***** efectivamente, fuera solvente económicamente o que obtuviera ingresos durante el periodo que se reprocha la conducta delictiva, con el objeto de que se pudiera comprobar si realmente el acusado no tenía justificación para haber dejado de aportar los alimentos en el periodo

reclamado, pues tenía la carga probatoria para justificarlo; es decir, que el acusado teniendo la posibilidad de proporcionar los alimentos a su menor hija de iniciales *****, -como ya se dijo dolosamente dejó de hacerlo; sin embargo, el representante social no justificó ese hecho, pues se reitera no ofreció algún medio de prueba en ese sentido.- Por lo que el representante social, para satisfacer la carga de la prueba, debió allegarse de medios de prueba suficientes que definieran la posibilidad económica del acusado y, eventualmente, reprocharle el injusto penal de que se trata; es decir, era su obligación acreditar en su caso que se desarrollaba laboralmente, o bien que percibía ingresos que le permitían solventar las necesidades de su menor hija durante y después del periodo reclamado y que dejó de hacerlo.- En esas condiciones, se insiste en que los medios de prueba que obran en autos devienen insuficientes y no son aptos para considerar actualizado, como se dijo, el elemento contenido en la descripción típica del delito de abandono de obligaciones alimenticias de que se trata.- No pasa desapercibido para esta autoridad lo declarado por el acusado ***** mediante escrito de fecha doce de mayo del año dos mil catorce ante el Agente del Ministerio Público Investigador, (foja 129) quien manifestó lo siguiente:- "...Que yo en ningún momento me he negado a proporcionar los alimentos a mi hija de nombre ... la situación es que durante un tiempo me vi sin trabajo y aunque yo anduve presentando solicitud de empleo en varios lugares nunca obtuve respuesta hasta hace poco en febrero que me requirieron para un trabajo en una reaccionaria, y que desde el primer momento que empecé a percibir mi sueldo he tratado de comunicarme con mi esposa a base de mensajes o llamadas a su celular y personalmente he tratado de darle dinero pero ella no lo acepta y me niega la convivencia con mi hija, e incluso le pedí que nos diéramos otra oportunidad y solo me dice que sí, pero no me dice cuando, y no me deja ver a la niña, y me ha dicho que hará lo posible para que mi hija me olvide, y traigo en mi celular todos los mensajes que le he enviado donde le digo que pase por dinero para mi hija, y no lo hace y no contesta mis llamadas, ignorando porque trata de perjudicarme si ella sabe muy bien la situación por la que he pasado y aunque no había tenido dinero, siempre



*procuraba llevarle fruta, jugos, cosas para la niña y que incluso su señora madre me los aventaba a la calle en presencia de ella, pero jamás me he desobligado de ella pues aunque fuera poquito me acercaba para darles si no dinero en especie, como ya lo mencione...”.- Declaración que adquiere valor de indicio en términos del artículo 300 en relación al diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas por haber sido rendida por persona mayor de edad, sin coacción ni violencia, ante autoridad competente en este caso el Agente del Ministerio Público Investigador, de lo que se obtiene -como ya se hizo referencia- que el acusado ***** haya desatendido sus obligaciones alimenticias para con su menor hijo pues de una manera satisfactoria o no en cuanto a las cantidades monetarias o bien en especie que otorgaba a su hija por conducto de la madre de este, arroja que se encuentra cumpliendo con sus obligaciones alimenticias.- Asimismo y atendiendo al principio de presunción de inocencia contenida en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo Constitucional el acusado contaba con tal beneficio constitucionalmente, y no está obligado a probar la licitud de su conducta, esto es, que dejó de cumplir con sus obligaciones alimenticias justificadamente, puesto que el sistema previsto por la Carta Magna le reconoce “a priori” un estado de inocencia, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien le incumbe probar los elementos constitutivos del delito, en el caso, el de abandono de obligaciones alimenticias y entre ellos el correspondiente a que injustificadamente dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de la pasivo.- Máxime que, a favor del inculpado opera en todo momento el principio de presunción de inocencia, con base en el cual no le corresponde acreditar su inocencia, salvo cuando existan pruebas suficientes e idóneas, obtenidas dentro de un marco de debido proceso, que acrediten los elementos del delito que se le atribuye y la responsabilidad penal en su comisión, lo que en el caso no acontece, según se expuso.- Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta*

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 476, registro digital 2006091, que dispone:-
*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”.- Por lo que resulta evidente, que con dichas pruebas no se comprobó la pretensión punitiva, que a la representante social le corresponde, de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 Constitucional.- Por lo que resulta notorio también que el Ministerio Público no cumplió tampoco, con lo establecido en el artículo 20 inciso a fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sentido de la presente sentencia se debió a una deficiente investigación y actuación por parte del órgano acusador, al no haber recabado pruebas que justificaran la situación económica del acusado ***** durante el periodo que se le reprocha el abandono de las obligaciones alimentarias, y demostrar que dejó de cumplir con ellas sin causa justificada.- Por otra parte, debe dejarse establecido que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto, tratándose de los hijos: el sustento, el vestido, la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, sin embargo, es de ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes.-...

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, el fiscal adscrito en su pliego de agravios señaló de manera textual lo que sigue:-----

*“...Criterio antes transcrito que no es compartido por esta Representación Social, pues de dicho razonamiento se evidencia que la A-quo realiza una incompleta valoración de las pruebas, pues las valora de manera somera e individual y no en su conjunto tal y como lo establece el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales, además de que fue omisa en realizar un profundo escrutinio de cada uno de los elementos que le fueron planteados como probanzas de cargo y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, así como de apreciar en conciencia el valor de los indicios, hasta poder considerarlos como prueba plena, pues no se está de acuerdo con dicha juzgadora de origen, en el sentido de que únicamente existe el dicho de la denunciante ***** en representación de su menor hija ***** y que no es suficiente para acreditar el cuerpo del delito de abandono de obligaciones alimenticias, ya que según su apreciación no se encuentra acreditado que el Ministerio Público hubiera probado el elemento negativo de no tener una cusa legítima para dejar de ministrar alimentos al pasivo; sin embargo, la declaración de los testigos pueden hacer prueba plena aun cuando no convengan en los accidentes del hecho que refieren, siempre que a juicio del órgano jurisdiccional los atestes no modifiquen la sustancia del hecho, por lo que al haber coincidido los testigos de cargo en que el inculpado no proporciona cantidad alguna para la manutención de la acreedora alimentaria, a final de cuentas fueran coincidentes en diversas circunstancias, lo cierto es que manifestaron que no cumple con la obligación alimentaria que*

tiene, por lo que merecen valor probatorio.- Ahora bien en relación con esto no debemos dejar pasar lo que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 14, número 4, que establece que los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo; el derecho a recibir alimentos solo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso, y para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico; para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado, el juzgador debe tomar en cuenta que la duración de



los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración.- Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Y para fortalecer lo anterior me permito agregar la siguiente tesis: ...“ INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA NATURALEZA OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL REO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).-...”; “INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- ...”.- Si bien incluso, pudiera estar de acuerdo con la señora Juez en su sobresaliente resolución, respecto del principio de presunción de inocencia, sin embargo no podemos dejar de ponderar el interés superior del menor como una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor de edad, ya que con la absolutoria dictada, si bien el razonamiento de su señoría pudiera ser atinado, el cual no consiento de manera expresa, en cuanto a que el Ministerio

*Público de la adscripción, no acreditó debidamente, que el activo del delito hubiera no tenido un motivo justificado para incumplir con sus obligaciones alimenticias, también debemos observar que con esta resolución viola el derecho de la niña agraviada en virtud de al tratarse de hechos negativos lo justo es que el procesado debe demostrar que tenía un motivo justificado para incumplir con su obligación de ministrar alimentos y no ser omiso esperando que su menor hija acredite que un hecho que no existió, cosa que resulta bastante complicada aun para un perito en derecho como lo es el Ministerio Público; por lo tanto se solicita a su señoría en el ánimo de no confrontar ni ponderar los principios de presunción de inocencia con el de interés superior del menor, se deje insubsistente la presente sentencia y se ordene la reposición, respetando los derechos humanos y su progresividad tan benévola para efecto de que se establezca si el activo señor ***** tuvo o no un motivo justificado para dejar de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a su hija ***** ya que de lo contrario se estaría violando en perjuicio de la niña mencionada el principio del interés superior del menor, pero además se estaría respetando el derecho del reo al debido proceso y presunción de inocencia, sin embargo debe prevalecer la obligación de las autoridades de evitar la victimización secundaria o revictimización de los menores, esto exige que se tomen todas las medidas necesarias para resguardar al infante de cualquier forma de sufrimiento o situación de riesgo, intimidación, abuso o descuido físico, mental y emocional o de cualquier tensión innecesaria que vulnere su integridad, intimidad y seguridad; postura esta que no confronta categóricamente el interés superior del menor con la presunción de inocencia, ni la hace a un lado; sin embargo, sí admite que con el propósito de resguardar al menor de la victimización se pueden adoptar medidas que signifiquen una restricción constitucionalmente válida al derecho de defensa, según un juicio de ponderación entre el interés superior del menor y dicho derecho a la defensa, condición que considero opera en el presente caso, como una salida para no lesionar derechos humanos, salvo la restricción del derecho de defensa que tendría su justificación en el respeto al interés superior del menor y el procesado aun tendría la manera de garantizar su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

defensa en honor a la verdad y la justicia, teniendo expedito su derecho de demostrar si tuvo o no un motivo justificado para abandonar su obligación de proporcionar en la parte que le corresponde alimentos a su hija. Me permito agregar la siguiente tesis: ...“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.-...” .- Ahora bien, como ya se expuso, son erróneas las apreciaciones del Juez Natural al afirmar en el resolución combatida, que la versión de la ofendida no se encuentra corroborada con otros medios de prueba y de esa manera concluir que no se tiene por acreditado el cuerpo del delito de abandono de obligaciones alimenticias, ya que se advierte de autos que las imputaciones que realizan las pasivos del delito, no se encuentran aisladas, por el contrario existen en la causa penal diversos elementos probatorios que hacen verosímil o creíble la versión de dicha denunciante y por ende, acreditan cada uno de los elementos que conforman el injusto penal en comento, previsto por el artículo 295 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cuyo numeral citado textualmente establece: ...[lo transcribe]... Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la sentencia absolutoria, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio correspondiente, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; Permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.- ...”.- **SEGUNDO:-** Así mismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** prevista en el artículo 39 Fracción I, del Código Penal en vigor, en la comisión del ilícito de abandono de obligaciones alimenticias, tomando como base los medios de prueba vertidos en autos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos

del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: “CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA OR LOS MISMOS ELEMENTOS.-...”.- Así mismo, es de mencionarse que el inculpado ***** al rendir su declaración indiciaria por escrito ante el Ministerio Público Investigador argumenta que no dejó de proporcionar los medios para la subsistencia de su cónyuge y su menor hija, y posteriormente durante la preparatoria, ante el Juez de la Causa, se abstiene a declarar tratando de desvirtuar el dicho de la querellante; sin que hasta el momento procesal en que nos encontramos, haya ofrecido probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, no advirtiéndose de autos evidencia alguna que nos haga suponer que el acusado cumplió cabalmente con sus obligaciones de padre y cónyuge durante el período de tiempo que se duelen las ofendidas, dañando de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la familia, es decir, ***** es autor material del delito imputado, al haber desplegado el mismo la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictársele sentencia de condena, ya que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de abandono de obligaciones alimenticias, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*del Código Penal vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, sino por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ***** se encuentra legalmente comprobada en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal en vigor, en relación con lo que a su vez dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo que en ese sentido, se advierte que el Jugador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de abandono de obligaciones alimenticias y la plena y legal responsabilidad del acusado, pero en tratándose de litigios que involucren derechos de menores los juzgadores tienen que ir más allá en el ejercicio de la potestad de la protección de los derechos del menor y de una persona con retraso psicomotor, ya que deberá analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita comprender las condiciones de afectación a los beneficios de los menores y la forma en que deben concordar para que dicha disposición sea un instrumento útil para garantizar el bienestar general del menor en todo momento.- Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Cuarta Sala Unitaria, se revoque la Sentencia Absolutoria decretada a favor de *****; por haber*

resultado penalmente responsable de la comisión del ilícito de abandono de obligaciones alimenticias, por lo que en esta instancia se le deberá imponer al acusado la sanción señalada en el artículo 296 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 y 73 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena.- Solicitando asimismo la condena al pago de la reparación del daño en términos del artículo 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies y 89 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de agravios.- ...”

---- Al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen el fallo materia de examen, este Tribunal de apelación considera que el representante social no ataca de manera adecuada los argumentos en los que la Juez de primer grado se apoyó para dictar la sentencia absolutoria que constituye la materia del presente recurso.-----

---- En efecto, en la sentencia apelada la juzgadora de instancia primaria resolvió absolver al acusado ***** *****, argumentando que no se encuentran demostrados los elementos del delito de abandono de obligaciones alimenticias y por ende la responsabilidad penal del nombrado en su comisión; toda vez que el material probatorio que obra en autos resulta insuficiente para acreditar que la omisión de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, se realice sin motivo justificado; que constituye el tercero de los elementos del ilícito en cuestión, sustentando su determinación en las siguientes premisas:-----



---- **a)** Destaca la resolutora que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, por lo cual, no resulta necesario probar el desamparo total ante la falta de alimentos. De esta forma, este delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se le demanda al deudor.-----

---- Empero la garantía del bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de todo debido proceso, como la presunción de inocencia que, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, estima que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, por lo que en ningún momento puede revertirse la carga de probar la inocencia del inculpaado.-----

---- **b)** Continúa argumentando la Juez que, esa propia Sala de nuestro más alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1293/2000, precisó que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce al imputado, a priori, tal estado, al disponer expresamente que al Ministerio Público le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad de aquél; además, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.-----

---- De ahí que, la citada carga siempre le corresponde a la parte acusadora, incluso, si se juzgan hechos negativos; pues ante la existencia de un hecho negativo, como en el caso el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, no puede ser motivo de revertir la

carga de probar la inocencia al imputado, toda vez que esto no exime al Ministerio Público de la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad del inculpado.-----

---- **c)** Ya que si bien, obran en autos la querrela presentada el diez de marzo de dos mil catorce por *****, en representación de su hija, la niña de iniciales *****; así como las declaraciones testimoniales a cargo de ***** emitidas ante el órgano investigador el cuatro de junio del mismo año; dichas probanzas, solo justifican que la pasivo es hija del acusado y que desde el día siete de febrero de dos mil trece dejó de proporcionar los recursos económicos necesarios para su subsistencia.----- Sin embargo, no resultan aptas jurídicamente, ni suficientes para tener por demostrado que esa omisión de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, se realice sin motivo justificado.----- **d)** Por todo lo anterior, alude el órgano preinstancial que, la fiscalía no probó que el abandono se hubiera verificado sin motivo justificado; es decir, no demostró que ante la obligación de proporcionar alimentos a su hija, el acusado ***** se encontrara en condiciones o posibilidad de hacerlo y dolosamente no lo hizo; de ahí que el sentido de la sentencia apelada se debió a una deficiente investigación y actuación de su parte, pues debió allegar al proceso alguna prueba que acreditara que dicho inculpado era solvente económicamente, que se desarrollara laboralmente o que obtuviera algún ingreso durante el período que se le reprocha la conducta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

delictiva.----- ---- **e)** También refiere la juzgadora que, no pasa desapercibida la declarado ministerial emitida por el propio acusado ***** ***, el doce de mayo de dos mil catorce, de la que se obtiene que, de una manera satisfactoria o no, en cuanto a las cantidades monetarias o bien en especie que dice otorgaba a su hija por conducto de la madre de ésta, arroja que se encuentra cumpliendo con sus obligaciones alimenticias.----- ---- **f)** Finalmente,

argumenta la Juez de la causa que, debe dejarse establecido que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por ésto, el sustento, el vestido, la habitación, en entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión; sin embargo, son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo que dicha carga debe repartirse entre ellos, en proporción a sus haberes.-----

---- En desacuerdo con lo anterior, en el escrito de expresión de agravios la representante social, en relación con la apreciación de las pruebas que obran en autos, sostuvo que el A-quo realiza una incompleta valoración de las mismas, pues las valora de manera somera e individual y no en su conjunto, conforme lo establece el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **1.** También alega en vía de agravio que, no está de acuerdo con la juzgadora, en el sentido de que sólo existe el dicho de la denunciante *****, en representación de la niña de iniciales ***** y que no es suficiente para acreditar el elemento negativo

del tipo penal de abandono de obligaciones alimenticias, consistente en que no tener una causa legítima para dejar de suministrar alimentos a la pasivo.-----

---- **2.** Lo anterior, porque la declaración de los testigos puede hacer prueba plena aun cuando no convengan en los accidentes del hecho que refieren, siempre que a juicio del órgano jurisdiccional los atestes no modifiquen la sustancia del hecho, por lo que al haber coincidido los testigos de cargo en que el inculpado no proporciona cantidad alguna para la manutención de su hija, al final de cuentas fueron coincidentes en diversas circunstancias como lo es que el acusado no cumple con la obligación alimentaria que tiene, razón por la cual sus dichos merecen valor probatorio.---

---- **3.** Por otro lado, como expresión de desacuerdo, el fiscal refiere que el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecer los alimentos, precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes.-----

---- **4.** Continúa alegando el recurrente que, de acuerdo a los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias, a fin de lograr un equilibrio y para que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

como el aspecto de su duración.-----

---- **5.** En otro orden, el representante social expone como motivo de descontento que, si bien, pudiera estar de acuerdo con la señora Juez en su sobresaliente resolución, respecto al principio de presunción de inocencia; sin embargo, no se debe dejar de ponderar el interés superior del niño como herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor de edad, ya que con la sentencia absolutoria viola el derecho de la niña agraviada.-----

---- Lo anterior, porque al tratarse de hechos negativos lo justo es que el procesado debe demostrar que tenía un motivo justificado para incumplir con su obligación de ministrar alimentos y no ser omiso esperando que su hija menor de edad lo acredite, cosa que resulta bastante complicada aún para un perito en derecho como lo es el Ministerio Público.-----

---- **6.** En diverso motivo de disenso, aduce el disconforme que en el ánimo de no confrontar ni ponderar los principios de presunción de inocencia con el del interés superior del niño, solicita se ordene la reposición, para efecto de que el acusado ***** tuvo o no un motivo justificado para dejar de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a su hija de iniciales *****; ya que debe prevalecer la obligación de las autoridades de evitar la victimización secundaria o revictimización de la niña; pero además se estaría respetando el derecho del reo al debido proceso y presunción de inocencia, al tener expedito su derecho de demostrar si tuvo o no un motivo justificado para abandonar su obligación alimentaria.-----

---- **7.** Finalmente, sostiene el disidente que, la responsabilidad del acusado ***** *****, se acredita en términos del artículo 39, fracción I, con las probanzas que obran en el proceso; además que la Juez pasó por alto la prueba indiciaria o circunstancial y que no existe excluyente de responsabilidad en favor del acusado.----- El análisis comparativo de lo anterior, nos permite concluir que los agravios expuestos por el representante social devienen inoperantes, habida cuenta que como ya se indicó, no combaten de manera frontal los razonamientos que estimó la Juez de primera instancia para determinar que no se encuentran acreditados los elementos del delito de abandono de obligaciones alimenticias, específicamente el consistente en que la omisión de proporcionar alimentos a su hija lo hiciera sin causa justificada.-----

---- Es así, puesto que respecto a los argumentos de la resolutora identificados en los **incisos a) y b)**, en el sentido de que, conforme a lo establecido por nuestro más alto Tribunal, la carga de la prueba le corresponde al Agente del Ministerio Público, aún y cuando se trate de hechos negativos; el fiscal omite exponer argumentos lógico-jurídicos tendentes a controvertirlos; puesto que se limita a manifestar que no se debe dejar de ponderar el interés superior del niño, como herramienta útil para garantizar su bienestar integral, porque al tratarse de hechos negativos lo justo es que el procesado debe demostrar que tenía un motivo justificado para incumplir con su obligación de ministrar alimentos y no esperar que sea su hija quien lo acredite.-----

---- Sin embargo el fiscal no explica las razones y fundamentos por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

los cuales considera que no es correcta la determinación a la que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que la juez de primer grado sustentó su sentencia absolutoria.-----

---- Y por lo que atañe al razonamiento del resolutor preinstancial contenido en el **inciso c)**, el órgano acusador jamás precisa qué datos aportan las declaraciones de la ofendida *****, representante de la niña de iniciales ***** y de las testigos de cargo *****, que acrediten que la omisión de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, se realice sin motivo justificado; ya que únicamente refiere que el dicho de la ofendida no se encuentra aislado y que las testigos fueron coincidentes en señalar que el acusado no cumple con la obligación de proporcionar alimentos a su hija.-----

---- Lo mismo acontece con la premisa precisada en el **inciso d)**, pues el apelante nada contra-argumenta respecto a que el sentido absolutorio del fallo recurrido se debió a una deficiente investigación y actuación del agente del Ministerio Público, pues no precisa ni detalla qué probanzas allegó al proceso que demuestren que el inculpado era solvente económicamente, que se desarrollara laboralmente o que obtuviera algún ingreso durante el periodo que se le reprocha dejó de proporcionar alimentos a su hija; es decir que no tuviera un motivo justificado para no hacerlo.-----

---- Finalmente, el disconforme tampoco se ocupó de contrarrestar las consideraciones de la juzgadora especificadas en los incisos **e) y**

f), en cuanto a que de lo declarado por el acusado ***** arroja que, de alguna manera satisfactoria o no, se encuentra cumpliendo con sus obligaciones alimenticias; y que son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo que dicha carga debe repartirse entre ellos, en proporción a sus haberes.-----

----- Como puede apreciarse el Agente del Ministerio Público en sus agravios no ataca los fundamentos esenciales en que se apoyó la juzgadora para absolver al acusado del delito de abandono de obligaciones alimenticias, en el sentido de que, teniendo la carga de la prueba el órgano acusador, aún tratándose de hechos negativos, en el caso concreto no aportó medio de convicción alguno que justificara plenamente que el acusado ***** no tuviera un motivo justificado para dejar de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de su hija de iniciales *****, que constituye el tercero de los elementos del ilícito en cuestión.----

---- Razón por la cual, como se ha venido diciendo los argumentos vertidos por la representación social resultan inoperantes, pues no debe perderse de vista que el sustento que se expresen en los agravios, deben invariablemente estar dirigidos a combatir y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó la resolución apelada y no solo a referir que las imputaciones que realizan los pasivos del delito, no se encuentran aisladas, por el contrario existen en la causa diversos elementos probatorios que hacen verosímil o creíble la versión de dicha denunciante y por ende, acreditan cada uno de los elementos que conforman el delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto por el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

295 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Avala lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, con registro 198231, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, en materia(s): Penal, página 275, del rubro:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”

---- Por otra parte, una vez examinado el fallo absolutorio apelado conforme al principio del interés superior del niño, esta Alzada no advierte agravio que hacer valer de manera oficiosa en provecho de la niña de iniciales *****; toda vez que al analizar detalladamente la totalidad de las constancias que integran el expediente, se estima correcto que el juzgador determinara que si bien con las pruebas existentes en el sumario se acreditan el primero y segundo de los elementos del delito, relativos a que la niña ofendida es hija del acusado y la omisión en que éste incurrió de proporcionarle alimentos en el período que se le reclama; las mismas no resultan aptas ni suficientes para acreditar el tercer elemento, consistente en que dicha omisión hubiera sido sin causa justificada.-----

---- En efecto, las probanzas que se aportaron a fin de acreditar el elemento en cuestión, son las siguientes:-----

---- 1. Escrito de querrela de fecha diez de marzo de dos mil catorce, presentado por *****, en representación de la niña de iniciales

*****-----

---- 2. Ampliación de declaración de catorce de noviembre de dos mil catorce, a cargo de *****, en representación de la niña de iniciales *****-----

---- 3. Interrogatorio a cargo de la ofendida *****, celebrado ante la Juez de la causa el cuatro de marzo de dos mil quince.-----

---- 4. Declaraciones testimoniales de ***** , rendidas ante el Agente del Ministerio Público el veintiséis de mayo de dos mil

catorce.-----

---- 5. Interrogatorio a cargo de la testigo ***** , celebrado ante la Juez de la causa el catorce de noviembre de dos mil catorce.-----

---- 6. Acta de nacimiento número *****, de la niña de iniciales ***** , expedida por la Oficialía ***** del Registro Civil, en ***** , con folio *****.-----

---- Sin embargo, en concordancia con lo estimado por la A quo, dichos medios de prueba no resultan aptos, ni suficientes para acreditar el tercero de los elementos que integran el delito de abandono de obligaciones alimenticias, consistente en que la omisión del activo de proporcionar a su hija los recursos necesarios para su subsistencia, fuera sin causa justificada.-----

---- Se afirma lo anterior, virtud a que de las referidas probanzas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

únicamente se desprende que, efectivamente la niña de iniciales ***** es hija del acusado ***** *****; así como que éste, desde el siete de febrero de dos mil trece, dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de su hija; empero de su contenido no se advierte que dicha omisión hubiere sido sin causa justificada, pues las declarantes nada dijeron sobre si el acusado se desarrolló laboralmente o bien que percibió ingresos que le permitieran solventar las necesidades de su hija durante y después del período reclamado y que teniendo la posibilidad dejó de hacerlo.-----

---- Y por lo que hace a la documental pública, ésta solo demuestra el parentesco entre la niña ofendida y el acusado, así como la minoría de edad de aquélla.-----

----- Como puede apreciarse, los referidos medios de convicción no aportan dato alguno tendente a demostrar que el acusado al dejar de proporcionar los alimentos necesarios para la subsistencia de su hija, lo hubiera hecho sin causa justifica, que constituye el tercero de los elementos que integran el tipo penal de abandono de obligaciones alimenticias.-----

---- En efecto, como bien lo destacó la juzgadora de instancia primaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 383/2013, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, determinó que es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba, tratándose de delitos que contemplan hechos negativos como el que ahora nos ocupa.-----

---- De ahí que, no resulte dable lo solicitado por la fiscalía en su escrito de agravios, en el sentido de que se reponga el procedimiento para efecto de que el acusado demuestre que no tenía un motivo justificado para dejar de proporcionar alimentos a su hija; ya que como lo estableció nuestro más alto Tribunal en la referida contradicción de tesis, la garantía del bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de todo debido proceso, como la presunción de inocencia; de ahí que en ningún momento puede revertirse la carga de probar la inocencia al inculpado, pues dicho imperativo le corresponde a quien acusa, incluso, si se juzgan hechos negativos.-----

---- De tal manera que la existencia de un hecho negativo, como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, no puede ser motivo de revertir la carga de probar la inocencia al imputado, toda vez que esto no exime al Ministerio Público de la obligación de allegarse de los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad del justiciable.-----

---- Aunado a que el interés superior del menor no debe interpretarse al grado de tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal respectivo, como en el caso concreto aconteció, pues su función no es esa sino, que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

---- Apoya lo anterior, la Tesis Tesis: I.9o.P.76 P (10a.), con número de registro digital: 2008846; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Fuente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1737, de rubro y texto siguientes:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO DEBE INTERPRETARSE AL GRADO DE TENER POR ACREDITADO UN DELITO QUE NO SATISFACE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL RESPECTIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los lineamientos a seguir por las autoridades jurisdiccionales cuando en los procedimientos que ante ellas se tramiten intervengan menores de edad, destacando que el concepto de interés superior de la niñez, tutelado en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un principio de naturaleza constitucional e internacional, considera el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en todos los órdenes relativos a la vida del niño; reglas que se han recogido en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, dicho interés superior del menor no debe interpretarse al grado de tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal respectivo, pues su función no es ésa sino que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos; por tanto, si en el caso se advierte que la autoridad responsable determinó que con los datos aportados en la averiguación previa no se demostraron los elementos constitutivos de determinado delito cometido contra un menor de edad, ello de ninguna forma implica que se transgreda su interés superior.”

---- Así como la Tesis 1a. XXIII/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; registro digital: 2019421; Instancia; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1402; que se lee:-----

“INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores

del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.”

---- En esa tesitura, el material probatorio que corre agregado al sumario, resulta insuficiente para demostrar la totalidad de los elementos que integran el delito de abandono de obligaciones alimenticias, por lo que la determinación de la juzgadora de ninguna forma implica que se transgreda el interés superior del niño, como lo alega la fiscalía.-----

---- Aunado a que deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, lo que implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada, incluso bajo el principio del interés superior del niño.---

---- Por las razones expuestas, resulta legal lo determinado por la Juez de Primera Instancia, por ende, queda intocado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- En ese sentido, ante el conocimiento de lo inoperantes de los motivos de inconformidad planteados por la Agente del Ministerio Público y al no advertir esta Alzada agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho de la niña de iniciales *****, se confirma la sentencia absolutoria venida en apelación.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios expresados por el agente del Ministerio Público y esta Sala no advierte alguno que deba hacer valer oficiosamente en provecho de la niña de iniciales *****; en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa.- **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

---- En el mismo día (31 de marzo de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En el mismo día (31 de marzo de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado *****, Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En el mismo día (31 de marzo de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado *****, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*La Licenciada Reyna Elizabeth de la Cruz González, Secretaria Proyectista, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número diecinueve, dictada el viernes treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.